



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1018/2021

ACTOR: JAIME LÓPEZ TEJEDA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda promovida por Jaime López Tejeda en atención a su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. Del escrito y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-1018/2021

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General¹ del Instituto Nacional Electoral² dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas. En la sesión especial iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno³ y concluida el cuatro siguiente, el CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual registró, entre otras, las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3. Impugnación del promovente. El diecinueve de abril, el promovente envió al correo electrónico del Consejero Presidente del INE un escrito, dirigido al citado funcionario, por el que controvertía el Acuerdo INE/CG337/2021, a partir de la presunta omisión de ser registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora.

4. Asunto General (SUP-AG-113/2021). El veinte de abril, el Secretario del CG del INE remitió la impugnación a esta Sala Superior, misma que fue reencauzada mediante acuerdo de veintitrés de abril a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido

¹ En lo subsecuente CG.

² En lo subsecuente INE.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



del Trabajo⁴ para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en Derecho corresponda.

5. Resolución impugnada (CNCGJYC/14/SON/21). El treinta de abril, la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo determinó desechar de plano el medio de impugnación al carecer de firma autógrafa y ser extemporáneo.

6. Demanda. Inconforme, el dos de junio, el actor presentó demanda ante la Sala Regional Guadalajara, misma que fue remitida a esta Sala Superior.

7. Registro, turno y radicación. El tres de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1018/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

⁴ EN lo sucesivo la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo o Comisión de Justicia.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

conocer y resolver el juicio promovido por Jaime López Tejeda.

Ello al impugnarse una resolución de la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁶.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20207 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio de ciudadano que nos ocupa es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo previsto en la Ley de Medios, ya que su presentación es extemporánea.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, y 83 de la Ley de medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de dicha legislación, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Caso concreto.

En la especie, el actor impugna la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo que desechó su impugnación, entre otras cuestiones, al carecer de firma autógrafa.

Según se desprende de las constancias que obran en el expediente, la resolución impugnada fue dictada, y notificada al actor, el treinta de abril del año en curso.

SUP-JDC-1018/2021

Lo anterior tiene sustento en la cédula de notificación por correo electrónico exhibida por el actor como anexo de su demanda.

En dicha documental se expone, en síntesis, que el notificador de la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo, notificó la resolución impugnada vía correo electrónico al actor, el día treinta de abril, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 Bis 10, párrafo primero, inciso a) de los Estatutos del referido partido, que dispone lo siguiente:

“Artículo 55 Bis 10. De las notificaciones.

Todas las resoluciones dictadas, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a través de alguno de los siguientes medios:

a) Por correo electrónico;

b) ...”

Asimismo, y para mayor claridad, se expone la constancia de notificación descrita en líneas anteriores.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14 HORAS CON 00 MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LIC. BRAULIO BÁEZ VÁZQUEZ, EN MI CALIDAD DE NOTIFICADOR HABILITADO PARA ESTE ACTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNGJYC/14/SON/2021, Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 55 BIS 10, PÁRRAFO PRIMERO INCISO a) -DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO- Y EN VISTA DE QUE EL ACTOR SEÑALÓ LOS CORREOS ELECTRÓNICOS d_leonzo@hotmail.com y dinorahlofe@gmail.com POR MEDIO DE LOS CUALES SEÑALÓ EN SU DEMANDA ES SU DESEO DE SER NOTIFICADO POR ESTA VÍA, ACUDO A EFECTO DE NOTIFICAR AL ACTOR, JAIME LÓPEZ TEJEDA, LA RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN RELACION AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, REENCAUSADO A ESTA COMISIÓN COMO RECURSO DE QUEJA MEDIANTE ACUERDO DE SALA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ORIGINALMENTE PROMOVIDO POR EL C. JAIME LÓPEZ TEJEDA A EFECTO DE CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL REGISTRÓ LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LO QUE UNA VEZ ENVIADO EL CORREO ELECTRÓNICO DESDE LA DIRECCIÓN braulio.baez@ine.mx CON UNA COPIA ADJUNTA EN FORMATO .pdf DE LA RESOLUCIÓN CONSTANTE DE OCHO FOJAS ESCRITAS EN EL ANVERSO; FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN ESTE MISMO ACTO LA PERSONA SUSCRITA, SE TIENE POR LEGALMENTE NOTIFICADO AL ACTOR PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LIC. BRAULIO BÁEZ VÁZQUEZ

Ahora bien, si la resolución impugnada fue notificada al actor el día treinta de abril, surtió sus efectos al día siguiente⁸, es decir, el día uno de mayo, el plazo de cuatro días que tenía para controvertirla corrió del dos al cinco de

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 Bis 10, párrafo segundo de los Estatutos del Partido del Trabajo, que dispone "Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente a que se hayan realizado...".

SUP-JDC-1018/2021

mayo, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si el actor presentó su demanda hasta el dos de junio es claro que su presentación es extemporánea, y, por consiguiente, debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe,



que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.